

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 456

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-11-2005

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL SUBSIDIO ESTATAL A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INCORPORADOS Y SE CREA UNA COMISION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 25426

Publicada el: 16-11-2005

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Escuelas, Ministerio de Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.337

Rollo: 544

Posición: 1767

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 456
(De 11 de noviembre de 2005)

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL SUBSIDIO ESTATAL A LOS CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES INCORPORADOS Y SE CREA UNA COMISION”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad.

Que la educación particular es reconocida y apoyada por el Estado por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia, de sus asociaciones, y su acción genera un beneficio social.

Que se hace necesario reglamentar el otorgamiento de subsidios a los centros educativos particulares, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Ministerio de Educación.

DECRETA:

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El subsidio estatal es un recurso que otorga el Estado, a través del Ministerio de Educación, a los centros educativos particulares cuyo funcionamiento ha autorizado, para el pago de salarios del personal docente, previa revisión de la documentación y evaluación financiera. Este subsidio será otorgado por un período de dos (2) años, prorrogable, previo estudio y análisis de la Comisión.

ARTÍCULO 2. Créase en el Ministerio de Educación la Comisión de Subsidio Estatal, adscrita al Despacho Superior, la cual estará conformada por funcionarios de la Dirección Nacional de Administración, Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, Dirección General de Educación y Dirección Nacional de Asesoría Legal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE SUBSIDIOS**

ARTÍCULO 3. Corresponderá a la Comisión de Subsidio Estatal ejercer las funciones siguientes:

- a. Aprobar el procedimiento para otorgar el subsidio estatal de los centros educativos particulares incorporados.
- b. Recibir, evaluar y procesar las solicitudes de subsidio; establecer el calendario para recibir los informes financieros y realizar los pagos.
- c. Sugerir los montos mínimos y máximos a otorgarse como subsidio, tomando en consideración el número de alumnos, debidamente matriculados, la cantidad de matrícula mínima por grado (de acuerdo a las normas legales vigentes), el impacto que tiene en la comunidad, el servicio, que presta el centro educativo, y estructura social de la comunidad a la que presta servicio el centro educativo.
- d. Solicitar anualmente a la Oficina Nacional de Administración de Subsidios Estatales, del Ministerio de Desarrollo Social, una certificación de los centros educativos que

- reciben algún tipo de subsidio estatal y remitir el listado de los centros educativos particulares beneficiados con el subsidio otorgado por el Ministerio de Educación.
- e. Velar por el cumplimiento del procedimiento establecido para el uso correcto del subsidio otorgado y poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades detectadas en la administración de los mismos.
 - f. Recomendar la suspensión del subsidio, previa comprobación de la superación de las causas que motivaron la suspensión.
 - g. Solicitar a la instancia correspondiente la elaboración y permanente actualización del procedimiento administrativo para la tramitación de los subsidios a centros educativos particulares, cuyo funcionamiento haya autorizado el Ministerio de Educación.
 - h. Cualquier otra facultad que se considere necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR UN SUBSIDIO ESTATAL

ARTÍCULO 4. Los centros educativos particulares que soliciten subsidio deben cumplir con requisitos académicos y legales, a saber:

1. **Requisitos académicos:**
 - a. Que el centro educativo particular sea de carácter incorporado, de conformidad con el Artículo 128 de la Ley 47 de 1946
 - b. Tener aprobada por la Dirección Regional de Educación la organización escolar.
 - c. Selección del personal docente por medio de concurso, realizado por el Ministerio de Educación.
 - d. Selección del Director(a) y Subdirector(a) del centro educativo de acuerdo a los requisitos académicos y profesionales exigidos por el Ministerio de Educación, para estos cargos.
 - e. Tener un calendario escolar coincidente con el promulgado por el Ministerio de Educación.
2. **Requisitos legales:**
 - a. Memorial mediante apoderado(a) legal dirigido al Ministro(a), solicitando el subsidio o especificando claramente las causas que motivan el mismo.
 - b. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la o el representante legal del centro educativo o copia del pasaporte, de ser extranjero (a).
 - c. Copia autenticada de la escritura pública de la sociedad. De haber reformas, presentar copia autenticada de éstas.
 - d. Copia autenticada de la resolución expedida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se autoriza el funcionamiento del centro educativo particular.

PARÁGRAFO: Todos los documentos aportados en original, podrán ser devueltos a los(as) interesados(as), previa solicitud de desglose y sustitución por copias autenticadas por autoridad competente.

CAPÍTULO CUARTO DE LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE SUBSIDIO

ARTÍCULO 5. La Comisión de Subsidio Estatal seguirá el procedimiento siguiente para el otorgamiento del subsidio:

- a. Recibirá, registrará y verificará que las solicitudes estén acompañadas de los documentos exigidos en el Artículo 4 de este Decreto.
- b. Verificará el impacto social del servicio que presta el centro educativo en la comunidad, la situación económica y la capacidad administrativa y técnica de la o el solicitante para el manejo del subsidio solicitado.

- c. Solicitará a los(as) peticionarios(as) las aclaraciones que considere necesarias en el análisis de la documentación presentada, las cuales deben ser atendidas por escrito.
- d. Aprobará o rechazará la solicitud de subsidio mediante resolución motivada y la comunicará al peticionario(a).

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUBSIDIADOS CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 6. Los subsidiados tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes con el Ministerio de Educación:

- a. Entregar los documentos sustentadores de la solicitud, establecidos en el Artículo 4, y demás documentos que se exijan, los cuales deben ser presentados de conformidad al procedimiento administrativo.
- b. Administrar correctamente los fondos objeto del subsidio, mediante registros contables adecuados que garanticen su buen uso.
- c. Presentar informe financiero refrendado por un contador(a) público(a) autorizado(a), previo al depósito de cada asignación.
- d. Abrir una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Panamá, a nombre del centro educativo, para depositar la asignación objeto del subsidio.
- e. Poner a disposición del Ministerio de Educación las becas de estudio.
- f. Presentar a la Comisión de Subsidio Estatal los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagados con el fondo de subsidio, tales como: contratos, registro de asistencia y puntualidad, vacaciones, copia del talonario del cheque del docente.
- g. Informar de inmediato a la Comisión cualquier cambio en la operación y administración del centro educativo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAUSALES PARA SUSPENDER O CANCELAR LOS SUBSIDIOS

ARTÍCULO 7. La Comisión de Subsidio Estatal recomendará al Ministro la suspensión del subsidio cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a. Manejo administrativo y financiero inadecuado, de acuerdo a la Comisión.
- b. Incumplimiento en el otorgamiento de las becas a los estudiantes de escasos recursos.
- c. Incumplimiento en la entrega de los informes administrativos y financieros solicitados por la Comisión; así como de los correctivos, en el término establecido.
- d. Falta de entrega de los documentos sustentadores de las relaciones laborales pagadas con el fondo de subsidio, tales como: contratos, registros de asistencias, copia del talonario del cheque del docente.
- e. Investigación del o la representante legal del centro educativo por la supuesta comisión de delito.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Subsidio estatal recomendará al Ministro la cancelación del subsidio cuando se presente algunas de las causas siguientes:

- a. Reincidencia en el incumplimiento de las causas señaladas en el artículo anterior.
- b. Cierre del centro educativo.
- c. Utilización de los fondos del subsidio para fines distintos para el cual fue concedido.
- d. Obtención de ganancias reflejadas en los informes financieros.
- e. Superación de las causas que motivaron la solicitud.

ARTÍCULO 9. El subsidio será suspendido o cancelado mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al representante legal.

ARTÍCULO 10. Los centros educativos que reciban subsidios a la fecha, contarán con un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo dispuesto en este Decreto.

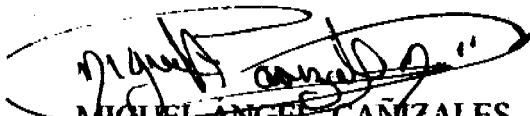
ARTÍCULO 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CANZALES
Ministro de Educación

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION AL-256
(De 8 de noviembre de 2005)

"Por medio de la cual la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre autoriza los ajustes de las tarifas máximas del pasaje en las rutas de transporte colectivo."

CONSIDERANDO:

Que el día 4 de septiembre de 2005 la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a solicitud de los transportistas del interior del país, acordó realizar los estudios y análisis técnicos para revisar el costo real de las operaciones y equiparar y ajustar las tarifas de las rutas en el interior del país.

Que los prestatarios de las rutas de transporte colectivo y selectivo han solicitado a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la revisión de la tarifa máxima con el objeto de que sean ajustadas según los costos de operación de la ruta y los altos precios del combustible.

Que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar los estudios necesarios a fin de verificar que la tarifa solicitada sea cónsona con las necesidades del servicio y equilibre los intereses tanto de los usuarios como de los transportistas.

Que es facultad de este ente regulador, al tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, revisar los estudios presentados y decidir sobre la tarifa respectiva.